**Sueldo complementario. Recibos. Ayuda para liquidación.**

Ni el Decreto 332/2020 ni las diferentes resoluciones generales de la AFIP precisan como debe exponerse en el Salario Complementario en el recibo de haberes del trabajador.

Sin embargo, la AFIP publicó una Guía para la parametrización de este beneficio en el Libro de Sueldo Digital AFIP, que deben utilizarlo solamente aquellos que hayan sido notificados por el organismo fiscal.

En tal sentido, la Guía señala que el concepto se denomina “Salario complementario - Dec 332/2020”.

Recordamos que el D. 332/2020 aclara que el Salario Complementario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la LCT. Por consiguiente, se deberán ingresar los aportes y contribuciones que correspondan, calculados sobre el total de la remuneración de mayo, ya que el “Salario Complementario” tiene un tratamiento similar a un adelanto de sueldo de ese mes, lo que implica que no cambia el devengamiento de los haberes, ni se ven afectadas las bases de cálculos del F. 931.

**La actividad enseñanza, fue incluida en los beneficios por la Disposición 747/2020, que fuera dictada con posterioridad al Decreto 332/2020, y establece como condicionamiento adicional a la actividad para recibir el beneficio de Sueldo Complementario la siguiente: “En todos los casos será condición para recibir la asistencia que la institución asegure el pago de la diferencia salarial para que todos/as los trabajadores/as perciban el 100% de su remuneración.”**

Dado que la disposición hace hincapié en **“salarial” y “remuneración”**, se sugiere que si alguna persona estuvo “suspendido por el 223 Bis” y es beneficiaria del Sueldo Complementario que paga ANSES, dicha suspensión **se levante desde el mes de mayo**, a efectos de no tener inconvenientes de interpretación con esta Disposición Administrativa publicada en fecha 12 de mayo de 2020, de tal forma que lo que se cobre con posterioridad a la Disposición Administrativa sea efectivamente remuneración (La asignación establecida por el 223 Bis no es remuneración).

A los importes recibidos, habría que otorgarles un tratamiento similar al de los anticipos, y denominarlo: “Sueldo Complementario Decreto 332/2020”. Se adjunta un modelo de Recibo.

Atentamente.-

Ejemplo: